REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0167

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00683 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Servicio Regional de Salud Este (SRS-E), representada por [redacted].

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted].

3. La defensa de ambos recursos de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 30 de marzo de 2022 emitida por el Servicio Nacional de Salud (SNS) fue desvinculada [redacted] de la posición de encargada de gestión al usuario, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad de la acción de personal, así como el pago de los salarios caídos, la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vacaciones y una suma a título de reparación por los daños y perjuicios percibidos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

00683 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra de la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y del SERVICIO REGIONAL DE SALUD ESTE (SRS-B), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y al SERVICIO REGIONAL DE SALUD ESTE (SRS-E), a pagar a favor de la señora [redacted], los siguientes conceptos: a) Ochocientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con quince centavos (RD$826,854.15), en base a un salario mensual de sesenta mil treinta y cinco pesos con sesenta y un centavos (RD$60,035.61), y una antigüedad de 14 años, 11 meses, 2 semanas, 4 días (15 años de indemnización), por concepto de la indemnización establecida en el art. 60 de la Ley núm. 41-08, monto al cual ya se la ha deducido la suma RD$73,680.00 que le fue pagada a la recurrente por dicho concepto. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en calidad de director ejecutivo de la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y al señor [redacted] FRÍAS, en calidad de director regional del SERVICIO REGIONAL DE SALUD ESTE (SRS-B). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONALDE SALUD (SNS), y su director ejecutivo, señor [redacted], al SERVICIO REGIONAL DE SALUD ESTE (SRS-E), y su

director regional, señor [redacted] FRÍAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E)

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-05 sobre el Tribunal Superior Administrativo, con relación a los plazos para la interposición de los recursos contenciosos administrativo. **Segundo medio**: Errónea aplicación del artículo 18 y 24 de Ley 41-08 de Función Pública, con relación a la categoría de la empleada en la institución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de expedientes

10. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo.

11. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

12. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00683 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E)y el segundo el día 11 de diciembre de 2023 por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS).

13. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Incidente

a) En cuanto a la cuantía

14. En su memorial de defensa la parte recurrida de ambos recursos [redacted] planteó que los recursos de casación interpuestos por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) sean declarados inadmisibles por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

17. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

18. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

20. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 20 de septiembre de 2022, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma principal de un millón veinte mil seiscientos cinco pesos dominicanos con treinta y siete centavos (RD$ 1,020,605.37) por concepto de beneficios económicos y sociales.

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio incidental analizado y declarar inadmisibles los presentes recursos de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por las partes recurrentes.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02625 y [redacted]-RECA-02681
Recurrentes: Servicio Regional de Salud Este (SRS-E) y Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

00683 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp